

UNIVERSIDAD DE MARÍO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

11

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

LA LIBERTAD PROVISIONAL

Tratado para optar al título
de Abogado en la Universi-
dad de Maríio

UNIVERSIDAD DE MARÍO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACION

No. 15468

Maríio, 1981

Tratado de

la Libertad

Provisional

Maríio, Enero de 1981

TESTAMENTO

A mis padres,
a mi esposa,
a mi hijo.

El enter.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 17469
Valor \$ 1000-
Fecha 11-181
Fac. Ant. Aas
Librería. Enter
Ej. 1
Vol.
Don. X
Caja.
Comp.

T
AN
D343.33
Q 934.
E) 01.

- 2 -

INTRODUCCION

Hemos escogido para hacer el trabajo final para optar el título profesional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Maricao el tema "la libertad provisional" por ser éste en la práctica uno de los más importantes ante los estrados judiciales y uno de los más controvertidos en cada una de las dos instancias en que se jerarquiza la administración de justicia en nuestro país.

Quotidianamente al profesional del Derecho se le están presentando casos para demandar de los jueces singulares y colegiados relacionados con la libertad provisional, más corta y comunmente llamada "excursión". Entonces cuando la actividad mental del jurista debe ponerse en juego para advertir a los funcionarios el derecho que les cabe a sus patrocinados. Muchas veces por no tener en mente la totalidad de los causales y de la materia entera relativa a la excursión se pierde un tiempo precioso en la defensa de los intereses que quienes vienen en busca del abogado por tener problemas con la justicia.

El presente trabajo lo hemos dividido en cinco capítulos con el fin de ordenarlo en la mejor forma posi-

ble, así: I- Generalidades; II- Casos de libertad provisional; III- Figuras especiales de libertad provisional; IV- Procedimiento, y V- las reformas. Creemos que dentro de tales títulos podemos tratar lo más importante de esta materia y adquirir un panorama más o menos completo en nuestro estudio.

No dudamos que en este trabajo no está todo lo referente a la encarceración, pero siempre hemos tenido como fin hacer el esfuerzo hasta el máximo con el objeto de dejar bien claras nuestras ideas y los conocimientos que a través del Alma Mater hemos adquirido para el servicio de nuestros semejantes y para la defensa del derecho.

Al finalizar nuestra carrera, dejemos consignada la voz más profunda de agradecimiento a los profesores que nos guiaron en el maravilloso peregrinar por las teorías jurídicas y por la práctica de una profesión de tan dilatadas consecuencias y de tan marcada responsabilidad frente a sí mismo y frente a la sociedad contemporánea.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

a. Definición

El instituto penal procesal de la libertad provisional no es otra cosa que el acto que dicta el juez mediante el cual se ordena la cesación parcial de la detención preventiva. Al procesado se le deja en libertad pero con ciertas limitaciones como con la obligación de residir en el distrito judicial en donde se le sigue el proceso, la de no cambiar de domicilio sin autorización del juez y la de presentarse periódicamente ante la autoridad que se le designe.

La libertad provisional es transitoria porque puede ser revocada en cualquier caso. Es limitada porque su ejercicio está limitado conforme se vió en el párrafo anterior.

b. Fundamento

Es justificable que la detención preventiva surta la totalidad de sus efectos y por ese motivo el procesado que sufre todas las consecuencias de un encarcelamiento que muchas veces es largo y penoso. Es allí que se haya instituido la libertad provisional para infracciones que carecen de gravedad, o cuando el delincuente ya un tiempo razonable sin que su situación se haya agravado, o cuando se le ha dictado en favor sobrepuestos o sentencias absolutoria de primera instancia, etc. Hay

en sería buena y jurídicamente pacato en razón el prolongamiento de una reclusión sin sentencia condenatoria cuando hay motivos como lo enunciados que aconsejan la cesación de ella con beneficios tanto para el procesado como para la administración de justicia y para el fisco.

Por otra parte, se puede afirmar que la noción de libertad provisional se fundamenta en el concepto de detención preventiva, pues no puede existir aquella sin ésta. Tanto la libertad provisional como la detención preventiva son oponibles entre sí, tanto en su nacimiento como en su realización, pues en tanto que la libertad provisional se basa en las garantías de la libertad individual, la detención preventiva tiene su origen básicamente en garantizar los fines punitivos del Estado.

De lo dicho cabe a flote que es una libertad diferente de la LIBERTAD CONDICIONAL de que hablan los artículos 696 y ss. del C. de P.P., que se otorga en determinadas circunstancias, DESPUÉS de una sentencia condenatoria.

d. Derecho a la gracia

Podría confundirse la libertad provisional como una GRACIA o BENEFICIO, lo cual no es así sino un DERECHO que concede el Estado, mediante la institución determinada en el Código de Procedimiento Penal, no a todos los detenidos sino a determinados detenidos preventivamente.

Clarifíquese, citado por Gustavo Humberto Rodríguez que se manifiesta a este respecto en la siguiente forma:

"El derecho a la gracia debe designarse como una manifestación del principio de inocencia".

Sin embargo, el ser un hecho no significa por -
ninguna manera que el otorgarlo sea o implique revocar el
auto de detención, que sigue vigente, sino alterar o sus -
pender los efectos de su aplicación. Tampoco la revocato -
ria de la libertad provisional tiene como consecuencia pro -
ceder al que se dicta un nuevo auto de detención. No, por -
que éste apenas ha sido suspendido pero no revocado. Integ -
ra el auto primitivo sigue rigiendo.

Muchas veces en tratados y en jurisprudencias de
los tribunales y aún de la Corte Suprema se le ha llamado
a esta institución procesal penal como un BENEFICIO o GRACIA,
pero el Código vigente al escribir este trabajo y el
nuevo Código de Procedimiento Penal le consagran el carác -
ter de FIANZA, toda vez que su viabilidad no solamente es
operante a petición de parte sino también de oficio. Así -
quedó preceptuado en el artículo 354 del C. de P.P. que -
expira:

"La exoneración se concederá de oficio o a co -
licitud de parte en cualquier momento procesal, -
excepto en el caso previsto en el numeral 5o. del
artículo anterior".

c. La libertad provisional en el C. de P.P.

El C. de P.P. habla concretamente de los casos de
de libertad provisional en el artículo 453, modificado por
la ley 17 de 1975 en su artículo 7o. Son, en resumen, los
siguientes:

- 1o.- En infracciones con pena de arresto
- 2o.- En casos de hurto, estafa y abuso de con -
fianza, en las circunstancias del artículo
429 del C.P.
- 3o.- En las eventualidades del peculado por rec -

titución o ocasión del mal uso.

- 40.- En delitos culposos si se reúnen los requisitos para condena condicional.
- 50.- Al calificar el sumario si son aplicables la condena condicional o el perdón judicial.
- 60.- Por pena cumplida.
- 70.- En sobreseimiento definitivo de primera instancia, providencia del art. 153, sentencia absolutoria, sobreseimiento de 1a. y 2a. instancia.
- 80.- Por veredicto absolutorio no declarado contravidente dentro de ocho días siguientes.
- 90.- Pasados 180 días de privación efectiva de la libertad sin calificarse el mérito del sumario, o 270 días si con 3 o más los procesados, o 3 o más los delitos del proceso.
- 100.- En delitos con pena de prisión cuando el sindicado es mayor de 16 años y menor de 18 o cuando ha cumplido 70 años.
- 110.- En circunstancias del art. 27 del C.R.
- 12.- En procesos por delitos contra la propiedad de competencia de autoridades policivas.

Los doce casos de los cuales habla el actual C. de Procedimiento Penal los tratamos en forma detallada en el capítulo segundo del presente trabajo, por lo cual en este momento nos basta enumerarlos en la forma más simple posible. El artículo original del código solamente contemplaba 10 casos, se fueron aumentados a 12 por virtud de la reforma de la Ley 17 de 1973.

En estos doce casos de libertad provisional quedan reconocidos los eventos que nuestra ley procesal penal concede ese derecho.

1. En el anteproyecto

En la misma forma como lo hicimos al referirnos a los casos contemplados por el actual Código de Procedimiento Penal, lo haremos en relación con el anteproyecto de C. de P.R. En éste dice que el procesado tendrá derecho a EXCARCELACION CAUCIONADA para asegurar su comparecencia al proceso, y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella en los siguientes eventos:

1o.-Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele.

2o.-Cuando se dictó en primera instancia auto de concesión de procedimiento o sentencia absolutoria. Igualmente cuando se dictó el auto por el cual se da la orden de ampliación a que se refiere el artículo 453 del anteproyecto.

3o.-Cuando el procesado hubiere permanecido en detención preventiva un lapso igual al doble de los términos previstos en los artículos 453, 454, 473 y 476 del anteproyecto, según el caso, para la instrucción y ampliación del sumario y éste no hubiere sido calificado.

4o.-Cuando el procesado hubiere cumplido setenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinante del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan aconsejable su libertad.

5o.-Cuando se ordene la suspensión del proceso -

penal por prejudicialidad. La excarcelación por esta causa quedará revocada por la resolución del proceso.

En la misma forma que lo determina el actual C. de P.P., en el anteproyecto la excarcelación se considerará de oficio o a solicitud de parte. Así está contemplado en su artículo 438, conagrando el BENEFICIO y no propiamente la GRACIA o BENEFICIO como se lo llama comúnmente en los estrados judiciales.

Cabe resaltar que el anteproyecto no habla de LIBERTAD PROVISIONAL sino de RECARCELACION, pero en el fondo viene a ser lo mismo porque el vocablo que uso tiene a nuestro ver total sinonimia con la expresión "libertad provisional" aunque se puede decir que es más extenso.

6. En la ponencia de Bernal Cuellar

El distinguido jurista JAIRO BERNAL CUELLAR, miembro de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal, presentó para su estudio una importante ponencia. Según ella, es acata la denominación de LIBERTAD PROVISIONAL y de RECARCELACION, usadas en el actual C. de P.P. y en el anteproyecto, respectivamente. El ponente las comprende bajo el rubro genérico de LIBERTAD BAJO CUSTODIA dando a entender que de todas maneras el procesado sigue bajo la vigilancia de la justicia en tanto no se le haya definido con sentencia su situación definitiva.

El artículo 424 de la ponencia de Bernal Cuellar dice lo siguiente:

Libertad bajo custodia. El procesado o quien es

haya hecho acusación por delito que tenga señalada pena privativa de la libertad, tendrá derecho a que se le deje en libertad condicional para asegurar su comparecencia al juicio y la ejecución de la sentencia, si hubiere lugar a ella:

- 1.- Cuando se den los requisitos para la concesión posterior del subrogado penal de la condena condicional;
- 2.- Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido en privación de libertad un tiempo igual al que mereciere como pena por el delito de que se le acusa.

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleve privado de la libertad el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

Se tendrá en cuenta para aplicar este numeral cualquier rebaja que consagre la ley para los procesados.

La libertad bajo custodia a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que está conociendo del proceso al momento de presentarla la causal aquí prevista:

- 1.- Cuando se dicte en primera instancia resolución de no acusación y se ordene el archivo definitivo del proceso, auto de absolución de procedimiento o cuando sea absuelto en primera instancia;

- 4.- Cuando el procesado hubiere cumplido setenta

ellos, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió le sean aconsejables su libertad;

5.- Si han transcurrido seis meses desde el auto de iniciación judicial sin que se haya realizado audiencia pública.

Para el mejor entendimiento de las causales contempladas en la ponencia de Hernán Cudillan, es importante destacar que en el presente la función del Estado en la investigación de los delitos se lleva a cabo en tres etapas bien diferenciadas, con reglamentación completa de cada una de ellas que se cumple ante funcionarios distintos, y son las siguientes: la preliminar, la de investigación formal y la etapa de juzgamiento.

La etapa preliminar es adelantada por parte de la policía judicial y parace ser la decisiva para los resultados del proceso. La etapa de investigación formal comienza con el auto mediante el cual el fiscal instructor o el de acusación avoca el conocimiento de la investigación una vez que la policía judicial le pase el proceso una vez que se ha identificado al imputado o imputados. En esta segunda etapa el fiscal instructor o el de acusación puede dictar AUTO DE RETENCIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN. Finalizado el término de instrucción el proceso debe pasar al fiscal de acusación, quien puede resolver en tres sentidos diferentes: a) Resolución Acusatoria que pasará al juzgador; b) Archivo Definitivo, y c) Devolución al fiscal instructor para mejorar la prueba. Finalmente viene la etapa de juzgamiento que empieza cuando el fiscal resuelve acusar y la decisión se encuentra en firme, que es cuando se envía al respectivo juez para los trámites de sentencia.

Es importante distinguir que tanto en el anteproyecto como en la ponencia de Bernal Cudillier quedan excluidas las causas relacionadas con delitos contra la propiedad y, en todo caso, la atenuante al delito de peculado ya que el nuevo Código Penal reforma el contenido del Decreto 1898 de 1951 y, en su artículo 139 contempla el reintegro y la cesación del mal uso únicamente como circunstancias de atenuación punitiva pero no de libertad provisional.

Es privativo de hacer un estudio comparativo del actual Código de Procedimiento Penal con el Anteproyecto y con la Ponencia de Bernal Cudillier porque entendemos que no pasaría de ser de simple especulación mientras no salga aprobado el nuevo Código. Mientras tanto, lo único real y palpitable actualizado es lo instituido por el estatuto en vigencia sobre disposiciones concernientes más a especial en el capítulo segundo del presente trabajo.

CAPITULO II

CASOS DE LIBERTAD PROVISIONAL

1.- INFRACCIONES CON ARRESTO

Las penas privativas de la libertad son en su orden de gravedad: presidio, prisión y arresto.

Tomando en cuenta la menor duración temporal de las sanciones, el arresto es la menor y más benigna. No se puede decir por el modo de ejecutarse y por las consecuencias que conlleva. En efecto, la pena de arresto, según el artículo 43 del C.P., tiene una duración de un día a cinco años (en el nuevo C.P., art. 44, hasta de 3 años); la ejecución se lleva a cabo en establecimientos destinados al efecto (art. 45 C.P.), aunque en la práctica estos no existen, y no conllevan ni publicación de la sentencia ni la interdicción de derechos y funciones públicas (arts. 54 y 56) ni la pérdida de la patria potestad (presidio) o la suspensión de la misma (prisión).

"Elle se aplica -dice ANTONIO VICENTE ARANDA- para las infracciones menos graves. Cuando el delito porque se procede tiene señalada pena de arresto es de presumir, por este aspecto, que no se trata de un delincuente especialmente peligroso, y que siendo la pena llevadera y de

corta duración, no tendrá interés en ocultarse ni en realizar actividades usuales en los círculos de delincuentes graves. Esta es la razón para que en tales casos pueda encarcerarse al procesado".

a. Penas de arresto

Arresto es una pena privativa de la libertad que debe cumplirse en un establecimiento destinado al efecto; tiene una duración de un día a cinco años; los condenados a esta pena podrá elegir una de las formas de trabajo que se hallaren organizadas en el respectivo establecimiento (art. 48 del C.P.); con ella se sancionan delitos de leve entidad.

De acuerdo con el nuevo C.P. tanto las penas de prisión como la de arresto "podrán cumplirse en colonias agrícolas o similares, teniendo en cuenta la personalidad del condenado y la naturaleza del hecho (art. 45 Nuevo C. P.).

b. Penas de delitos sancionados con arresto

A) El funcionario público que en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros objetos que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o administrar, incurrirá en arresto de un mes a cuatro años y en interdicción de derechos y funciones públicas de un mes a dos años, siempre que tales cosas o efectos se reintegren antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente (Art. 191 C.P.

Este artículo fue sustituido por el artículo 30. del Decreto 1058 de 1991, en el cual se cambió la pena de

arresto por la de prisión, haciendo más graves las consecuencias de la infracción porque la prisión conlleva la publicación de la sentencia y la interdicción de derechos y funciones públicas más de la suspensión de la patria potestad.

3) El funcionario o empleado público que haga conocer pública o privadamente documentos o noticias que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en la privación del empleo y en multa de diez a quinientos pesos si no mediare perjuicio. Si de tal hecho resultare perjuicio, en vez de multa incurrirá en arresto de diez días a dos meses. (art. 173 C.P.).

El nuevo Código conserva la misma pena de arresto pero en vez de la privación del empleo y de la multa aumenta, y cuando hay perjuicios la pena se toma en prisión aumentando la multa y la interdicción de derechos y funciones públicas.

4) Los empleados judiciales o los agentes del ministerio público, que fueren mandatarios en asuntos judiciales, o administrativos, o abogaren en ellos, aunque estén en uso de licencia, o que aconsejaren a cualquiera de las partes litigantes, incurrirán en arresto de un mes de dos años y en interdicción para el ejercicio de funciones públicas hasta por el mismo término (art. 173 C.P. y 157 del nuevo). En el nuevo código aumenta el mínimo de arresto a seis meses.

5) El que sin autorización legal ejerza funciones públicas de cualquier clase, incurrirá en arresto de quince días a un año y en multa de diez a quinientos pesos (art. 182 C.P.). El nuevo Código cambia el arresto por prisión.

8) El que, como parte en asunto civil declare bajo juramento un hecho falso, incurrirá en arresto de un mes a dos años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el doble de este término (Art. 193 C.P.). El nuevo Código cambia el arresto por la prisión en el artículo 172 sobre falso testimonio.

9) El defensor o apoderado en asunto criminal, que fuera de los casos de que trata el artículo 196, y a sabiendas, perjurique los intereses de su defendido o representante, incurrirá en arresto de un mes a un año, interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas y suspensión en el ejercicio de la profesión por el mismo tiempo (Art. 197 C.P.).

El nuevo Código agrava la pena cambiándola por la prisión de 6 meses a 4 años, aumentándola más todavía si se trata de asunto penal.

10) En el encubrimiento la sanción es de dos meses a dos años de ~~arresto~~ prisión (Art. 199 C.P.).

El artículo 176 del nuevo Código contempla la misma sanción de arresto pero de 6 meses a 4 años.

11) En los casos de fuga mientras se purga pena por contravención la sanción será de uno a seis meses de ~~arresto~~ prisión (Art. 20) C.P.). El nuevo Código conserva el arresto para este delito aunque modificando la duración.

12) Al que procure, facilite o ayude a la fuga de presos, incurrirá en la mitad de la sanción anterior.

13) Al funcionario o empleado público encargado de una cárcel o de custodia de un preso que le concediere por

nico, ilegalmente, para separarse del lugar en que debe permanecer detenido, incurrirá en arresto de 15 días a 6 meses. (Art. 206 C.P.). Esta modalidad culpable está penada por el nuevo Código con prisión de 6 meses a dos años.

K) El que de manera pública y directa incite a otro u otros a cometer un delito determinado, incurrirá en arresto de dos meses a un año, y en multa de cincuenta a mil pesos, siempre que tal acción no esté prevista como delito de mayor gravedad en otra disposición (Art. 209 C.P.)

L) En el caso de que alguien de manera pública y directa haga la apología de un delito o género de delitos, incurrirá en arresto de un mes a tres años o a multas.

LL) El que propague a otro la comisión de un delito incurrirá en arresto de un mes a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que aceptare la propuesta.

Si a la propuesta se acompañare la entrega de valores, la sanción se aumentará hasta en una mitad. (Art. 213 C.P.).

M) El que reciba de buena fe moneda falsificada o alterada, y, después de haberse enterado de su falsedad o alteración, la ponga en circulación, incurrirá en arresto de un mes a tres años (Art. 217 C.P.). Desaparece esta modalidad en el nuevo Código para quedar integrada en la general de circulación de moneda falsa.

N) El que en el ejercicio de una profesión, oficio, o forense o de cualquier otro servicio de utilidad so-

cial, certifique falsamente acerca de hechos que deben probarse mediante dicha certificación, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a quinientos pesos.

8) En los casos de falsedad para proporcionarse a sí o a terceros un medio de prueba de hechos verdaderos, incurrirá en arresto de un mes a dos años, si se tratare de escritura o documentos públicos, y de quince días a seis meses, si se tratare de documentos privados, (art. 243 C.). En el nuevo Código conserva la pena de arresto pero aumentada de 3 meses a 2 años. (art. 228).

9) El que para obtener documentos contrahiciera pases, licencias, pasaportes, cédulas de ciudadanía o de identidad, o cualquier otro documento análogo, o los alterare, o hiciera uso, o lo entregare para uso de otros, o atribuyéndose nombre, apellido o calidad falsos, o con su testimonio contribuyere a la obtención o entrega de dichos documentos en desacuerdo con la realidad, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de diez a quinientos pesos. (art. 245 C.F.).

10) El que elabore o fabrique, importe para la venta o reproduzca escritos, dibujos, imágenes u objetos obscenos, haciéndolos circular o distribuir, o presentándolos en exposiciones o espectáculos incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos (art. 248 C.F.).

11) El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su estado u oficio, arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a mil pesos (art. 290 C.F.).

2) El que mediante el empleo de violencia física o moral, o de maniobras engañosas de cualquier género, impida a un elector ejercer su derecho de sufragio, o le obligue a ejercerlo en favor de determinado candidato, partido o corriente política, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos (Art. 236 C.P.). El nuevo Código contempla estos delitos en varias disposiciones pero en vez de arresto impone la prisión.

Cuando mediante el pago de dinero, o de dádivas u ofertas de beneficio particular, comprometa a un elector a consignar su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, o a abstenerse de hacerlo, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta mil pesos. (Art. 237 C.P.).

Al elector que acepte incurrirá en la mitad de las sanciones. (Art. 13.)

El que sin derecho consignar su voto en una elección o suplente a otro elector, a vote más de una vez, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos pesos (Art. 238 C.P.).

3) El que haga desaparecer o retenga indebidamente cédula de ciudadanía ajena, o el que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año en multa de cincuenta a mil pesos.

En el nuevo Código desaparecen las penas de arresto para los delitos contra el sufragio.

4) Al funcionario o empleado público que prolongue indebidamente la detención de una persona, se le impone

drá arresto de un mes a un año (art. 296 C.P.). En el nuevo Código se conserva la pena de arresto pero aumentada de 6 meses a dos años.

6) Al encargado de la dirección de una penitencia, cárcel o establecimiento similar que recibe a algún preso o detenido sin orden de autoridad competente, o que no cumpla o retarde la orden de liberación, se le impondrá arresto de un mes a un año. (Art. 297 C.P.). En el nuevo estatuto penitivo la pena es igual pero aumentada de 6 meses a 2 años, según el artículo 274.

7) Al que con violencia o amenazas coacciona a otro injustamente a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, se le impondrá arresto de un mes a un año. (art. 298 C.P.).

Al que valiéndose de hipocresía o de costumbres alcohólicas o cualquier otro medio semejante, perturbe indebidamente a una persona, en el uso de sus facultades públicas, se le impondrá arresto de uno a seis meses (art. 299 C.P.).

Al que por medio de artificios o engaños obtenga que se recluya en un asilo a una persona, haciéndola pasar por alienada, o sufriendo de una sanidad mental, se le impondrá arresto de un mes a un año y multa de cincuenta a mil pesos (Art. 301 C.P.).

Ante a los delitos contra la autonomía personal el nuevo estatuto impone siempre sanciones de prisión.

8) En casos de violación de secretos y de correspondencia la pena es siempre de arresto (arts. 304 a 307 del CP). El nuevo Código también impone las mismas penas de arresto, cambiando su duración, menos cuando hay perjuicio en que impone prisión.

2) En el capítulo de los delitos contra el trabajo y la libertad de asociación, se encuentran los siguientes casos:

-- El que fuere de los casos anteriores por ley impida a otro el ejercicio de su industria, comercio u oficio, o le fuerce a ejercerlos, o le impida abrir o cerrar establecimientos u oficina de trabajo o negocio, o trabajar o dejar de trabajar en determinadas días, incurrirá en arresto de tres meses a un año y en multa de diez a quinientos pesos (Art. 103 C.P.).

En la misma manera incurrirá el que por medio de amenazas o violencia o por medio de maniobras fraudulentas, logre el retiro de los operarios o trabajadores de los establecimientos en que estuvieren colocados, y por tal motivo sobreviniere la suspensión o cesación del trabajo en ellos.

-- El que impida materialmente o tarde una reunión o asociación lícita, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o use de represalias con motivo de huelgas legítimas, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

3) En el capítulo de los delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de la libertad de prensa, se hallan incluidos los casos:

-- El que fuere de los casos especialmente previstos, impida o menesque por medio de violencia, amenazas o engaños el libre ejercicio de los derechos políticos, incurrirá en arresto de un mes a un año.

-- El que por medio de violencias, amenazas o en-

quien impida u hostilice la publicación y libre circulación de la prensa periódica, incurrirá en arresto de uno a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos (Art. 313 C.P.).

2) El capítulo de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos contempla los siguientes casos:

-- El que por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a cumplir determinados actos religiosos o a asistir a las ceremonias de determinado culto, estará sujeto a la pena de arresto de uno a tres meses y a la multa de diez a cincuenta pesos. En la misma sanción incurrirá quien impida a otro cumplir determinados actos religiosos o asistir a las ceremonias de determinado culto. Si el responsable es funcionario público, las penas serán dobles. (Art. 312 C.P.).

-- El que impida o perturbe por medio de amenazas, ultrajes o demostraciones de menosprecio o vilipendio, la celebración de ceremonias o funciones religiosas de cualquier culto permitida en la nación, estará sujeto a la pena de arresto de uno a seis meses y a la multa de veinte a doscientos pesos (Art. 313 C.P.).

-- El que por menosprecio o vilipendio, destruya, derribe, o de cualquier manera ultraje públicamente los objetos destinados a un culto o los símbolos de cualquier religión permitida en la nación, y el que con el mismo propósito injurie o agravia al ministro de dichos cultos, por su carácter de tal, estará sujeto a la pena de dos meses a un año de arresto y a la de multa de veinte a quinientos pesos (Art. 314 C.P.).

El Código que se pondrá próximamente en vigencia trae sanciones de arresto para los eventos de violación de

la libertad de cultos y para el impedimento y perturbación de ceremonias religiosas, según los artículos 294 y 295. En los demás artículos de ese capítulo las sanciones son de prisión.

2a) En caso de injuria dice el Código Penal vigente que el que por cualquier medio eficaz para divulgar el蓬namiento, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios parafecto privados o domésticos, estará sujeto al arresto de tres a diez y ocho meses y a la multa de cincuenta a mil pesos. (Art. 337 C.P.). Las penas del nuevo Código en estos materias ya no son de arresto.

3a) En relación con los delitos contra la existencia familiar, la Ley 75 de 1963 contempla dos casos en sus artículos 40 y 41, respectivamente, así:

-- Quien sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, con el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil.

-- El que malveree o dilapide los bienes que administre, en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, o los bienes del cónyuge que le hayan sido confiados en cualquier forma para su administración, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos.

El nuevo Código conserva la pena de arresto para la inasistencia alimentaria (art. 263), pero la cambia en prisión para la malversación y dilapidación de bienes (art. 266).

Ca) En el homicidio por pasión (art. 364 C.P.) la pena de presidio que le corresponde puede cambiarse por la de prisión y aun por la de arresto. Cabe también el perdón judicial. En la práctica no tenemos noticia alguna de aplicación de este artículo en nuestro país.

El código que entrará a regir próximamente lo quita en su artículo 326 la designación de la actual suprimiendo el cambio de prisión y arresto y quitando de un todo el perdón judicial.

Da) La intencionalidad al suicidio está reprimida por el artículo 367 del C.P. con la pena de tres meses a dos años de arresto, pero cuando el agente procede por motivos inmorales o antisociales, se duplicará la pena. El nuevo estatuto (art. 327) le impone prisión de dos a seis años.

Ea) Cuando una lesión personal produce una enfermedad o incapacidad para trabajar que no pase de quince días, la pena será de dos a diez y ocho meses de arresto y multa de diez a quinientos pesos (art. 372 C.P.).

En el próximo código Penal la pena de arresto se impone cuando la incapacidad o la enfermedad no pase de treinta días, siendo de dos meses a dos años (art. 332).

Fa) En la modalidad de la estafa se encuentran penalizadas con arresto de un mes a dos años el que enajene como propia una cosa, o cambie de que es ajena, o como libre cambie que tiene algún gravamen, o que está embargado o secuestrado, (art. 409 C.P.). Este artículo no está incluido en el nuevo código porque creemos será integrado al capítulo sobre estafa, que es el 356.

Ga) Incurrirá en arresto de un mes a un año, el comerciante declarado en quiebra que hubiere perjudicado a

sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, por sus especulaciones temerarias o ruinosas, juego, abandono de sus negocios o por cualquier acto de notoria negligencia o imprudencia en la administración de los mismos. (art. 420 C.P.)

Ha) El que no siendo comerciante, se alzare con sus bienes o los ocultare o constituya cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en arresto de un mes a tres años (art. 421).

La) El que el propósito de apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble, o para derivar algún provecho de ella, quite o altere los mojones o señales que fijan sus linderos, incurrirá en arresto de dos a veinte meses y en multa de diez a mil pesos. (art. 422 C.P.).

En las mismas sanciones incurre quien desvie el curso de las aguas públicas o privadas con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de un tercero.

En iguales sanciones incurre quien invada arbitrariamente edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho ilícito. (art. 424 C.P.)

Ja.) El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe una cosa mueble o inmueble, o un animal ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de diez a quinientos pesos (art. 425 C.P.).

Si el hecho se constituyere en cualquiera de los

siguientes circunstancias, la pena será de dos meses a tres años de arresto:

- Produciendo infección o contagio en ganados u otros animales.
- Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
- En desobediencia o por personas constituidas en cuadrilla.
- En archivos, bibliotecas, museos, puentes, caminos u otros bienes de uso público, o tumbas, monumentos u objetos de arte colocados en sitios públicos.

En) El que intencionalmente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa de utilidad social que sea de su propiedad o de cualquier otro modo se tortare el cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, incurrirá en arresto de quince días y en multa de cinco a quinientos pesos. (art. - 423 C.P.).

Fuera de los casos anotados anteriormente, el nuevo Código Penal trae en el capítulo de las defraudaciones penales con arresto al que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión haya entrado por error ajeno o caso fortuito (art. 161) y al dueño de bien propio que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero (art. 163).

Como puede verse por la enumeración anterior que nos agotó todas las letras del alfabeto y amenazó con terminar con una nueva serie, los casos de arresto son numerosos y todos ellos son susceptibles de la libertad provisional o excarcelación conforme a los dictados del numeral 2º del artículo 45) del Código de Procedimiento Penal. En el -

nuevo Código Penal son tan abundantes casi como en el actual, difiriendo únicamente en minucias que ya hemos consignado dentro del presente trabajo.

2.- INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

No tan numerosos como los anteriores son los casos que contempla el numeral 2o. del artículo 43) del C. de Procedimiento Penal. Todos ellos se refieren exclusivamente a los llamados delitos contra la propiedad y concretamente al hurto, estafa y abuso de confianza, siempre y cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo - 429 del Código Penal.

a. Hurto

El hurto es un delito de resultado que consiste en apoderarse cosa mueble ajena sin el consentimiento de su dueño y con el propósito de aprovecharse de ella. Se diferencia del robo por las circunstancias de violencia a las personas o a las cosas, de amenazas o abusando de la debilidad de un menor, que acompañan a éste delito. Naturalmente el hurto es de mucha menor gravedad que el robo, y es por esto que en casos de hurto constituido en ciertas circunstancias que veremos más adelante, hay derecho a que se le conceda al sindicado el derecho de la libertad provisional no solamente a petición de parte sino, inclusive, de oficio.

b. Estafa

La estafa es también un delito de resultado que consiste en obtener un provecho ilícito en perjuicio de una persona a quien se ha inducido en error por artificios o -

cualquier otra clase de engaños. Lo tipifican los artículos 408 a 411 del C. P.

c. Abuso de confianza

El abuso de confianza, descrito en el artículo 412 del C.P., es un delito que consiste en apropiarse, en provecho personal o de un tercero, de una cosa mueble ajena que se le haya entregado o confiado por un título no translativo de dominio, como son el mandato, el depósito, la comisión, el arrendamiento, etc., o en hacer uso indebido de la cosa con perjuicio ajeno.

En los tres delitos especificados en los literales anteriores hay lugar a libertad provisional si el hecho delictivo se da dentro de las circunstancias señaladas por el artículo 429 del Código Penal vigente, que son:

1 - Restitución del objeto o indemnización de perjuicios.

2 - Antes de la sentencia de primera instancia, o antes del veredicto del jurado, si fuere el caso.

Lo primero debe ser el dueño del objeto que fue materia de la infracción o la indemnización de perjuicios que se le hayan causado a la persona ofendida.

El requisito segundo es actualmente viable si se cumple antes de dictarse sentencia de primera instancia. Lo referente a que sea antes del veredicto del jurado es actualmente letra muerta, pues para los delitos contra la propiedad desapareció la institución del jurado de conciencia sin dejar de existir la audiencia previa a la sentencia.

3.- PECULADO

Hay peculado cuando hay apropiación en provecho personal o de un tercero o uso indebido, de los caudales o bienes que en el ejercicio de funciones públicas se recauden, paguen, administren o guarden (arts. 151 a 153 C.P., 1o. del Dto. 1838 de 1951), como también cuando se da a los caudales o efectos que se administran una destinación oficial diversa de aquella a la que legalmente estaban destinados.

a. Régimen antiguo

El Código penal de 1936 contempló el delito de peculado en el capítulo I, título III, libro 2o., en los artículos 150 a 155.

El artículo 150 del C.P. vigente, ya existía en el código napoleónico de donde pasó al Código español de 1850. Define y sanciona la distinta aplicación de los bienes administrados, esto es, el cambio de destinación hecha por funcionarios públicos que no tienen autorización para ese fin.

En el régimen antiguo el sujeto activo del peculado fue siempre el funcionario público que tuviere hago en administración caudales o efectos y que los utilice en contra de los fines a que esos valores están destinados. En la locución "funcionario público" están comprendidos los que prestan servicios a la Nación, Departamentos y Municipios, lo mismo que los depositarios nombrados por autoridad competente, los cuales desempeñan una verdadera función pública, como es el caso de los acuerdos.

b. La reforma

Por algunas dificultades a que se presentaban los artículos originales del C.P. en materia de peculado, concretamente los artículos 151, 152 y 153 de tal ordenamiento, se dictó el Decreto-Ley 1858 de 1951. Según el artículo 30. es sujeto activo del delito no solamente el funcionario público sino también "el empleado de empresas o instituciones en que tenga parte el Estado. En esta forma queda ampliado a los organismos infraestatales, a los establecimientos públicos, a las empresas comerciales e industriales del Estado y a las empresas de economía mixta, en todas las cuales es susceptible de cometer un delito de peculado por quien ejecute las acciones prohibidas en esa disposición.

La expresión "en que tenga parte el Estado" debe referirse, según la doctrina actual y la jurisprudencia, no a las situaciones en que la administración otorga un mero auxilio económico a determinada empresa, sino a aquellas en que conserva cierto interés dirigente, bien sea la institución o empresa de apariencia privada, bien sea semi-oficial, siempre que preste un servicio público.

La disposición comentada dice textualmente:

"El funcionario o empleado público, o el empleado de empresas o instituciones en que tenga parte el Estado, que se apropie en provecho propio o de un tercero, o en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros bienes que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar, o pagar, o administrar, o guardar, incurrirá en prisión de dos a seis años cuando el valor de lo

apropiado o indebidamente usado no pase de tres mil pesos, o en presidio de cuatro a quince años cuando fuere mayor.

"Esta pena será reducida hasta en la mitad si antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente el funcionario o empleado responsable restituyere lo apropiado o su valor, o hiciere cesar el mal uso, reparando todo perjuicio; pero si tal no hiciere sino después de iniciada la referida investigación, la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia".

La descripción del artículo 133 del nuevo C.P. es muy similar a la que trae la norma transcrita, pero el inciso segundo, que es el que tiene las circunstancias específicas para o otorgar la libertad provisional pasa a ser un artículo especial sobre atenuación punitiva del delito de peculado.

La comparación entre uno y otro precepto será agotadora de estudio diferente a este trabajo ya que entonces no propiamente dentro del terreno del derecho sustantivo sino en el plano del procedimiento o derecho adjetivo. Baste, sin embargo referencia, a estos temas de fondo por que la disposición que se comenta lo trata, o más bien los trata.

El numeral 3o. sobre libertad provisional dice :

"En las eventualidades del inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto 1333 de 1931, substitutivo de los artículos 151 y 152 del Código Penal, cuando

de la restitución de lo apropiado fuere total, en cual —
quier tiempo que se hiciere, o cuando hubiere cesado el mal
uso”.

4.- DELITOS CULPOSOS

Hay lugar a libertad provisional en los procesos
por delitos culposos, incluso el de homicidio cometido con
vehículo automotor o de transporte cuando en este caso se
reúnan los requisitos para otorgar condena condicional.

a. La culpa

Es muy extensa la materia sobre la culpa, habien-
do dado en diferentes épocas nacimiento a múltiples teorías
y a tratados voluminosos.

Para los efectos de este trabajo creemos que es
suficiente la nocida que consigna el inciso segundo del ar-
tículo 12 del C.P., que reza de la siguiente manera:

“Hay culpa cuando el agente no previó los efectos
nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o
cuando a pesar de haberlos previsto, confió ingru-
damente en poder evitarlos”

Toda la gama de delitos que se refieren a este
texto están separados con el derecho de libertad provisio-
nal, entre ellos las lesiones personales culposas y el ho-
micidio culposo. Cuando se trata de homicidio cometido con
vehículo automotor o de transporte, es necesario pa-
ra conceder la libertad provisional que se den los requisi-
tos propios para otorgar la condena condicional, tanto que

procesos a revisar.

b. La condena condicional

La condena condicional es la suspensión de la ejecución de la pena. Consiste en que el condenado cumple en cierta forma parte de la pena y el resto se le perdona, por así decirlo.

Según lo preceptuado por el artículo 80 del C.P. vigente los requisitos para el otorgamiento de la condena condicional son:

- a) Que se imponga la pena de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no pase de dos;
- b) Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos;
- c) Que su conducta anterior haya sido siempre buena, y
- d) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

La concordancia con el artículo 80 del C.P. es en el artículo 698 del C. de P.P. y siguientes que regulan minuciosamente su aplicación. La condena condicional la concede el Juez, a solicitud de parte o de oficio, al dictar la sentencia, pudiendo en ella misma suspender con:

cionalmente su ejecución, siempre que en el proceso se hubieren probado plenamente las circunstancias determinadas en el ya citado artículo 80 del C.P.

El C.P. que se pondrá próximamente en vigencia dice al respecto:

Condona de ejecución condicional

"Artículo 68. Concepto. En la sentencia condenatoria de primera, segunda o de única instancia, el juez podrá de oficio o a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos a cinco años, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1o. Que la pena impuesta, sea de arresto o no exceda de tres años de prisión.

2o. Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario".

Como puede observarse, la norma nueva aunque es semejante a la del Código actualmente vigente difiere en varios aspectos.

5.- CONDONA CONDONACIONAL Y PERDON JUDICIAL

El numeral 5o. sobre causas de libertad provisional considera que hay lugar a ésta cuando llegada la oportunidad de calificar el mérito del reo, aparece que son aplicables conforme a la ley la condona condicional o el perdón judicial.

a. Exención

Acercos de la condena condicional dice Alfonso Reyes en su "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL":

"Es una causa de extinción de la punibilidad en concreto en virtud de la cual se suspende, durante cierto lapso, la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término señalado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones que fueron impuestas en diligencia comprensoria, la condena queda definitivamente extinta".

Hacemos propia la noción del mismo autor sobre el perdón judicial, quien dice:

"PERDON JUDICIAL: es una causa de extinción de la punibilidad en abstracto que consiste en prescindir de aplicarle al delincuente la pena que merece en razón del ilícito cometido; solo puede concederse respecto de los delitos contemplados en los artículos 190, 193, 164, 162 y 169 del Código Penal, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 80 ibidem y, "previos los trámites de procedimiento para proferir sentencia definitiva" (art. 91 del C.P.).

b. Requisitos

Al referirnos al numeral 4o. del artículo 493 del C. de P.P. indicamos ya los requisitos necesarios para el otorgamiento de la condena condicional, motivo por el cual nos remitimos en esta oportunidad a esos apartes.

En cuanto dice relación con los requisitos para el perdón judicial se aprecian los siguientes:

1. Que se reúnan los requisitos de que trata el artículo 80 del C.P., o sean los de la pena condicional.

2. Que se hayan dado en el proceso los trámites para proferir sentencia definitiva.

c. Diferencias

Se marcan las diferencias entre la condena condicional y el perdón judicial, particularmente porque éste se refiere exclusivamente a los casos terminantemente determinados en la parte especial del C.P., los cuales no pueden ser sino los ya indicados:

-art. 190. Falsas imputaciones hechas ante las autoridades, si el responsable se retracta de la declaración falsa o confiesa la simulación, antes de que se califique el suario respectivo.

-art. 195. Falso testimonio, si el responsable se retracta en el mismo proceso en que se rindió la declaración, dictamen o versión falsa con la oportunidad necesaria para que tal retractación pueda ser apreciada en la sentencia.

-art. 364. Homicidio por piedad.

-art. 382. Homicidio por honor. Cuando el homicidio o las lesiones personales se cometen por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprenden en ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto. Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestran una ne-

por peligrosidad en el responsable, podrá otorgarse a este el perdón judicial y aún eximirse de responsabilidad.

-art. 389. Aberto honoris causa. Cuando el abor-
to es hoy causado para salvar el honor propio o el de la
madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana.

En todos los casos anteriores el perdón judicial
se aplica en casos especial y extraordinariamente favora-
bles para el procesado, porque en general se impone una pe-
na.

Cuando se presentan los eventos de un proceso que
se va a calificar, luego de cerrada la investigación, que
reúnan los requisitos de la condena condicional o que esté
dentro de las figuras de los artículos anteriores (perdón
judicial) hay lugar a otorgarse, a petición o por oficio,
la libertad provisional.

6. PENA CUMPLIDA

El numeral 6o. de derecho a libertad provisional
cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el
procesado en detención preventiva un tiempo igual al que se
recluye como pena privativa de la libertad por el delito
de que se le acusa, habida consideración a la calificación
que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena el que
lleve en detención preventiva el tiempo necesario para ob-
tener libertad condicional, siempre que se reúnan los re-
quisitos para otorgarla.

La excarcelación a que se refiere este numeral
será concedida por la autoridad que está conociendo del

proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

La rebaja de pena concedida en la ley 40 de 1967, será tomada en cuenta por el juez al aplicar este numeral.

a. Libertad condicional

No sería justo que un procesado que ha sufrido - reclusión por un tiempo igual o mayor al que se le debería imponer en la sentencia, siguiera penado, por lo cual la medida es absolutamente lógica.

Si se reúnen los requisitos ^{si} de la libertad condicional, también es de lógica jurídica que se conceda la ex carcelación. ¿Qué es la libertad condicional?

No confundirle con la libertad provisional que es una suspensión de la detención preventiva.

La libertad condicional se otorga a los condenados que cumplen ciertos requisitos; la libertad provisional a los detenidos preventivamente.

La libertad condicional es una causa de extinc - ción de la punibilidad en concreto que consiste en suspender el cumplimiento de la parte de pena que aun no haya - descontado el condenado, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 35 del C.P.; esta suspen - sión será definitiva si el favorecido no comete un nuevo delito durante el período de prueba y cumple a cabalidad las obligaciones que le hayan sido impuestas.

b. Con sentencia

Presupuesto indispensable de la libertad condicional

sigual es el de que se a condena mediante sentencia condenatoria.

Para los efectos de la reincidencia a libertad provisional no hay necesidad de la sentencia condenatoria sino de que el proceso esté en los circunstancias de privación de la libertad tales que haya cumplido, habida consideración de la calificación que debería darse, las dos terceras partes (2/3) de resolución en caso de prisión o arresto, o las tres cuartas partes (3/4) en caso de presidio, siempre que en personas adultas, en buena conducta en el respectivo establecimiento correccional, sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

c. La detención preventiva

Como queda claro en las explicaciones anteriores, la reincidencia es viable en las condiciones del manual de detención y cuando el mismo se encuentra en condiciones de reincidencia. Si está condenado se es en reincidencia o libertad provisional sino libertad provisional.

d. La rebaja de pena

Queda explicado que las rebajas de pena se deben tener en cuenta para el cómputo de la llamada "pena cumplida".

La Ley 40 de 1963. Dispone rebajar la quinta parte de la condena impuesta a los delincuentes comunes y la tercera parte a los delincuentes políticos.

La Ley 12 de 1971. El Decreto 637 de 1970 rebaja la pena con ocasión del "día bueno", luego hubo la rebaja "cardenalicia" con el Decreto 1564 y 1726 de 1951 y

de tanto la del "trece de junio" con el D. 1823 de 1954. La medida más responsable de rebaja de pena fue la decretada por la ley 32 de 1971 que dispuso reconocer a los condenados, tres días de trabajo o estudio por uno de reclusión. El Decreto reglamentario 2119 de 1977, que reemplazó al 1923 de 1971, dispuso que "se tendrá en cuenta por un día de trabajo la jornada laboral de 8 horas y como un día de estudio el período de seis horas".

Los requisitos para la libertad condicional son los siguientes:

-- que haya condena.

-- que en casos de prisión o arresto se hayan cumplido 2/3 de la condena, siempre que ésta no sea menor de 2 años.

-- que en casos de presidio se hayan cumplido 1/3 de la condena.

-- que la personalidad, buena conducta y antecedentes de todo orden permitan al juez presumir fundadamente que el condenado ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Naturalmente que para la concesión de libertad provisional es necesario que se cumpla el tiempo necesario para la libertad condicional, pero ya no se tiene en cuenta el que debería cumplirse y completarse si fuera condenado sino el referido en el supuesto caso que llegara a las circunstancias de la libertad condicional.

7. CONVENCIONADO Y OTROS ACTOS

Hay lugar también a concesión de libertad provisional, según el numeral 7º, cuando se dicta en primera instancia auto de sobreseimiento definitivo, la providencia de que trata el artículo 163 del C. P.P., o con-

tencia absoluta, o cuando se dicte en primera o segunda instancias sobreseimiento temporal.

Al calificarse el mérito del sumario la decisión puede ser: o llamamiento a juicio, o sobreseimiento definitivo, o sobreseimiento temporal.

Para este estudio nos interesan los sobreseimientos. El sobreseimiento definitivo tiene lugar, según el artículo 491 del C.de P.P.:

1. Cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, y

2. Cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos enumerados en los artículos 23 y 25 del C.P.

Cuando se dicte en primera instancia sobreseimiento definitivo hay lugar a libertad provisional.

a. Región de instancias

La doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que como regla general todo juicio sea conocido por dos jueces, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación, o por ministerio de la ley cuando se impone la consulta. Por eso existen dos instancias y dos jueces de distinta categoría para que conozcan en forma sucesiva, y el segundo puede revisar lo actuado por el primero, con el fin de

confirmar o no lo dispuesto por este.

Este principio de las dos instancias fue consagrado por la Revolución Francesa. En Colombia existe de manera general, salvo contadas excepciones, debidas a razones especiales que originan los llamados juicios de única instancia.

b. Artículo 161 C.P.P. Cesación de procedimiento

Cuando se dicta la providencia contemplada en el artículo 161 del C. de P.P. o sea la cesación de todo procedimiento contra el sindicado, caso de su pena que haya libertad definitiva. Pero como puede ser apelada, no obstante habrá derecho a excarcelación.

De acuerdo con el artículo citado en cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el juez, previo concepto del ministerio público, procederá, en su oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado.

De todas maneras esta providencia tiene una segunda instancia, ya porque fuere apelada o ya porque de no serlo, deberá ser consultado con el superior.

c. Sentencia absolutoria

Cuando en primera instancia se pronuncia sentencia absolutoria, sea apelada o consultada, tiene el proce-

sado pleno derecho para solicitar o para que le sea concedida oficialmente la libertad provisional.

6. Sobreseimiento temporal

También surge el derecho a la excarcelación o libertad provisional en todos los casos de sobreseimiento temporal, sean pronunciados en primera o en segunda instancia. La razón de ser de esta medida es la de que el sobreseimiento temporal deja en duda el cuerpo del delito o la responsabilidad, y la duda se resuelve en favor del procesado.

8. VEREDICTO ABSOLUTORIO

Hay derecho a la libertad provisional, según el numeral 8o., cuando profirido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere este declarado contraveniente por el juez superior dentro de los ocho días hábiles siguientes, o cuando el tribunal revoque el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos.

Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio, se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines ulteriores del juicio.

9. SILENCIO JUDICIAL

Se llama esta denominación al silencio, ocasionado por cualquier causa, de los jueces al no pronunciar el auto de calificación del sumario dentro de determinado tiempo.

La disposición del numeral 9o. concede el dere-

cho en estudio cuando vencido el término de ciento ochenta días de privación efectiva de la libertad del procesado, no se hubiere calificado el mérito del caso. Este término se ampliará a doscientos ochenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

Si al resolver esta solicitud el juez encontrare que hay mérito para dictar auto vocatorio a juicio, negará la excarcelación, ordenará correr la investigación y la calificará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de traslado a las partes. Si no lo califica en este término, decretará inmediatamente la excarcelación.

a. Excarcelación

El fundamento de esta disposición es muy claro y conciso en que la justicia o sus administradores no pueden callar indefinidamente sobre la situación jurídica del sindicado. A éste hay que aclararle su situación para que pueda atenerse a un llamamiento a juicio y defenderse o para que se le decida con una sobreseimiento definitivo o temporal. El proceso tiene derecho a que el juez se pronuncie en favor o en contra, pero no a quedarse callado con evidente perjuicio para el procesado y para el adelantamiento de la acción punitiva del Estado.

b. Casos

Según este numeral se presentan los siguientes

casos:

1.- Vencidos 180 días de privación efectiva de la libertad del procesado. En este punto hay que tener en cuenta no la fecha en que se dicta el auto de detención sino el día en que se le priva de la libertad, el cual creemos debe ser el de la captura y encarcelamiento por orden judicial o no, pero en razón del hecho que se le imputa.

2.- Pasados 270 días sin calificarse el negocio, si los procesados son 1 o más.

3.- Pasados 270 días sin calificarse el mérito del caso, si los delitos porque se procede son 1 o más.

4.- Si al resolver esta solicitud el juez encuentra que hay mérito para llevar a juicio, pero no lo califica dentro de los ocho días siguientes.

10. PRIVACIÓN

El numeral 10 se refiere a la edad del sindicado, siendo benigno en los dos extremos: minoría y mayoría, pero siempre que esas condiciones impliquen ciertas cuestiones morales como son la personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que cometió el delito. Si estas son favorables y hacen aconsejable la libertad, se le concede el derecho.

a. Minoría de edad

El sujeto del derecho penal toda persona mayor de 16 años. De esta edad en adelante puede ser encarcelado y estar bajo los efectos de un auto de detención y un

de sentencia condenatoria. Actualmente la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Cuando el procesado esté entre los 16 y los 18 años, siempre que su personalidad, motivos determinantes y circunstancias de comisión del delito, hagan aconsejable la libertad, el juez debe concederla a petición de parte o de oficio.

b. Ancianidad

Por las consideraciones especiales que se merecen los ancianos y por su misma decrepitud que trae problemas al establecimiento carcelario, a sí mismos, a su familia, a sus compañeros de reclusión, etc., se le otorga el derecho a libertad provisional a todo individuo que llegue en detención preventiva a los 70 años, siempre que sus condiciones morales, los motivos determinantes y las circunstancias del delito, hagan ver sobre la bondad de la medida. En caso de ser un peligroso, lo mejor será recluirlo y aislarlo de la sociedad para que no haga daños.

c. Condiciones

Las condiciones que establece el numeral son:

1. Tener el individuo menor de 18 años o más de 70.
2. Personalidad, motivos determinantes y circunstancias de comisión del delito que hagan aconsejable la libertad.

No valen, pues, aproximaciones de edad ni tampoco la edad sin la concurrencia de los requisitos del numeral segundo.

11. VIOLACIÓN

Vamos a continuación el caso de infracciones cometidas en las circunstancias a que se refiere el artículo 27 del Código Penal, que corresponde al numeral 11 del artículo 493 del C. de P.P.

a. Fundamento

La causal del numeral 11 tiene su fundamento en que los hechos a que se refiere el artículo 27 del C.P. en concordancia con el 25 de la misma obra son justificables porque es la organización de la sociedad, su orden y actividades nobles y altruistas los que los sustentan. Sobre estos temas se han escrito muchos libros, pero para los efectos de este trabajo vale decir que tales hechos no van en contra ni de la persona humana en particular ni de la reunión organizada de estas. Todo lo contrario, la defienden. Pero tampoco es conveniente que ante una acción sea contestada con una reacción desmedida o desproporcionada. A un pellotazo injusto no debe responderse con cinco balazos.

b. Excepciones

Dice el numeral comentado que hay lugar a libertad provisional en los casos señalados en el artículo 27 del C.P. Vamos, pues, en texto:

"El que al ejecutar un hecho, en las circunstancias previstas en el artículo 29, excede los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la pena señalada para la infracción.

"En casos especialmente favorables para el condenado, podrá aplicarse la condena condicional".
Como la disposición en este caso referencia al artículo 25 de la misma obra conviene conocer también el texto de éste, que es del siguiente tenor:

"Art. 25.- El hecho se juzga excusado si con-
tenido en el artículo 25 de la ley de 1903, en el caso de que el hecho se juzga excusado si con-

10.) Por disposición de la ley u orden obligato-
ria de autoridad competente.

20.) Por la necesidad de defenderse o defender
a otro de una violencia actual o injusta contra
la persona, su honor o sus bienes y siempre que
la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume que se encuentran en el caso previsto
en este numeral, el que durante la noche rechina
al que escala o fractura las cercas, paredes, -
puertas o ventanas de su casa de habitación o de
sus dependencias, cualquiera que sea el día o
noche al agresor, o el que encuentra un ex-
tranjero dentro de su hogar, siempre que en este
último caso no se justifique su presencia allí
y que el extranjero oponga resistencia.

30.) Por la necesidad de salvarse a sí mismo o
de salvar a otro de un peligro grave e inminente
contra la persona, no evitable de otra manera,
que no se haya causado por obra propia y que no
debe afrontarse por obligación profesional".

La doctrina y la jurisprudencia son extensas y abundantes sobre los puntos que trata el artículo 25 de nuestro estatuto sustantivo penal. No es tampoco esta la oportunidad para entrar al fondo de tan delicadas materias por tratarse únicamente de una monografía dedicada a la parte adjetiva del derecho. Sin embargo, observamos que estas son las causas objetivas de exclusión del delito y excluyen la antijuridicidad. Por lo tanto, siempre que un sujeto se encuentra frente a hechos de tal naturaleza no está cometiendo ninguna infracción de carácter penal sino que está ejerciendo un derecho legítimamente constituido y reconocido por nuestro ordenamiento jurídico en virtud de que no se atenta contra las condiciones de existencia de la sociedad sino que antes, por el contrario, se está apoyando su existir, su conformación y su organización en parte extraordinariamente importante de su integridad.

El ordinal 1º. se refiere a la obediencia debida que supone la existencia de relación oficial de subordinación; que la orden emane de la autoridad superior dentro de los límites ordinarios de la competencia de que superior y que la orden esté expedida en las formas en que el subordinado está obligado a recibirla, ya sea por escrito y observando determinados requisitos que el procedimiento establezca; finalmente, que las órdenes no sean delictivas de una manera manifiesta.

El ordinal segundo del artículo 25 del C.P., el más importante y el de mayor ocurrencia en la práctica, se refiere a la llamada legítima defensa, que no se trata más que de la llamada legítima defensa, que no solo se restringe para la vida sino que se extiende al honor y a los bienes, pero bajo el común denominador que sea siempre proporcionada a la agresión. En este punto nos parece oportuno hacer una incidencia porque cuando la

regulada es desproporcionada a la agresión ya degenera en delito y ese bajo la acción punitiva del Estado, aunque con la atenuación correspondiente y aún con el derecho para - que la reclusión debida a un auto detentivo se suspenda al tener del artículo 453 del C. de P.P., corregido y aumentado por la ley 17 de 1975.

El exceso en la defensa no se reprime a título de culpa, como parecería ser, sino que se consagra una atenuante especial de la responsabilidad y de la sanción que corresponde a la infracción en caso de no haberse regulado en tales circunstancias. Y esto es así, porque en tales eventos, según lo expresa la Corte Suprema, el hecho se ejecuta por persona normal, que tiene el propósito de obtener el resultado que se produce y obra voluntariamente en su producción, o sea, con concurrencia de las condiciones que caracterizan los hechos delictivos.

En las legislaciones argentina e italiana al hecho realizado en las circunstancias del artículo 27 se le da el carácter de culposos.

Para que tenga operancia la disposición del artículo 27 del C.P., es necesario que haya extenuación de los medios empleados para la defensa.

La Corte ha dicho:

"En la legítima defensa ejercida en exceso, han de reconocerse circunstancias de menor peligrosidad, porque en sí mismas jamás son factores que den ficción a aquello por lo cual se va a aplicar la sanción, o sea el exceso. Si debe olvidarse que en este también entra el hecho de que la víctima es el injusto provocador inicial, porque

de otra manera no habría ninguna justificación en la represión del ataque".

Los casos a que da lugar el numeral que se comenta son, en resumen los siguientes:

1. Por disposición de la ley (decretos, ordenanzas, etc.), como cuando los padres que tienen derecho por ley a castigar moderadamente a sus hijos, cometen lesiones personales pero en exceso.
2. Por orden obligatoria de autoridad competente, como entre los militares que deben obediencia casi ciega a sus superiores y por tal razón cometen algún exceso.
3. Por la necesidad de defenderse a sí mismo de una violencia actual e injusta contra la vida, honra o bienes.
4. Por la necesidad de defender la vida, honra o bienes de un tercero.
5. Por rechazar durante la noche al que escala, fractura las cerraduras, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o sus dependencias.
- 6.- Por encontrar un extraño dentro del hogar sin justificación de su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.
7. Por la necesidad de salvarse a sí mismo de un

peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

8. Por la necesidad de salvar a otro en las circunstancias del párrafo anterior.

En todos estos casos, la nota predominante para la viabilidad de la libertad provisional es el exceso porque si no hay exceso no hay delito y posiblemente ni siquiera se produzca el encarcelamiento ni la excarcelación sino que haya que acudir a otro canal como lo es el del pronunciamiento indicado en el artículo 163 del C.de P.P.

12. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD POLICIVAS

Finalmente, opera la excarcelación o libertad provisional, conforme al numeral 12 del art. 453 del C.de P.P., en los procesos por delitos contra la propiedad de competencia de las autoridades de policía, siempre que el imputado no tenga antecedentes judiciales ni de policía, que su personalidad no revele mayor peligrosidad, que no haya ejercitado, al realizar el hecho, violencia física o moral contra las personas o las cosas, y que no haya ocasionado a la víctima grave daño atendido su situación económica.

a. Competencias

Según la cuantía corresponden determinadas competencias a las autoridades judiciales y a las autoridades policivas. Las últimas disposiciones que han aparecido en el país con relación a las cuantías están contenidas

nidas en la Ley 22 de 1977. Según ella las autoridades de policía conocen de los delitos contra la propiedad sancionados con arresto o prisión, cuando la cuantía no excede de \$3.000; los jueces municipales cuando la cuantía va de \$3.000 a \$10.000 pesos, y de \$10.000 en adelante los jueces de circuito.

El derecho nace en los casos del numeral 12 cuando se trata de imputados de delitos contra la propiedad en cuantía hasta de \$3.000, sin perjuicio de lo preceptuado en el numeral 20. del artículo 453 del C. de P.P. sobre delitos penados conforme al C.P. relativos a hurto, estafa y abuso de confianza cuando están en las circunstancias del artículo 429 del C.P.

b. Condiciones

Las condiciones para tener derecho a la excarcelación según este numeral son las siguientes:

1. Ser delito contra la propiedad
2. Tener competencia la autoridad policial
3. Tener una cuantía hasta de \$3.000
4. Que el imputado no tenga antecedentes judiciales ni policivos.
5. Que su personalidad no revele mayor peligrosidad.
6. Que al realizar el hecho no haya ejercitado violencia contra las personas o los cosas
7. Que no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica.

CAPITULO VII

FIGURAS ESPECIALES DE LIBERTAD PROVISIONAL

No pretendemos identificar o anular los casos de libertad provisional estudiados en el capítulo segundo a los que veremos a continuación, pero vemos en ellos muchas similitudes. Nos referimos a la detención parcial en el propio lugar de trabajo, a la libertad provisional de los funcionarios públicos y a la suspensión de la detención preventiva, en todos los cuales se cumple la condición primera que es el auto de detención y la segunda que es la suspensión de éste.

Bajo estas premisas no dudamos en calificar como casos especiales de libertad provisional los enunciados atrás.

1. DETENCIÓN PARCIAL

El artículo 451 del C. de P.R. reglamenta la detención parcial en el propio lugar de trabajo, que fue un avance extraordinario en nuestro derecho procesal penal. Solo tienen derecho los sindicados de buenas costumbres que deben proveer exclusivamente, por disposición de la ley, a la subsistencia de una o más personas. La detención parcial tiene cumplimiento entonces en el propio lugar de trabajo y la obligación que le compete es, por lo

general, dormir en el establecimiento carcelario, fuera de cumplir, obviamente, con las obligaciones que se le impongan como la de no salir del respectivo municipio.

Para que tenga operancia la detención parcial en el lugar de trabajo se necesitan estos requisitos:

1. Que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los 10 años anteriores a la petición del beneficio.
2. Que no curse contra el proceso por delito intencional.
3. Que esté sindicado por un delito cuya pena máxima no exceda de cuatro años de prisión, y
4. Que no haya eludido su comparecencia en el proceso.

El beneficiado deberá prestar caución a juicio del juez que conceda la gracia y firmar un acta de obligaciones.

La medida es esencialmente revocable cuando no incumpla cualquiera de las obligaciones impuestas y cuando se dicta sentencia condenatoria.

Quedan excluidos de la detención parcial en el propio lugar de trabajo los procesados por los delitos - contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado y los delitos contra la administración pública, esto es, los contemplados en los artículos I, II y III del libro segundo del Código Penal.

El Director de la Cárcel, la policía judicial y

el ministerio público controlarán y vigilarán preferentemente el estricto cumplimiento de las medidas previstas para la detención parcial en el lugar de trabajo y para la suspensión de la detención preventiva de que trata el artículo 452.

2. FUNCIONARIOS PUBLICOS

Los funcionarios públicos tienen derecho a que se les conceda un plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del auto de detención, si en éste se otorga el beneficio de libertad provisional, según lo establece el artículo 450 del C. de P.P. Hay, pues, una simultaneidad aparentemente contradictoria en ese auto, ya que al propio tiempo que dicta la detención, la suspende mediante orden de libertad provisional.

Pero si concedido el plazo de cuatro días para rendir la fianza, el funcionario no ha cumplido ese requisito, el juez procederá a pedir al superior respectivo la suspensión del cargo y a hacer efectiva la detención.

En este caso de los funcionarios públicos se cumplen los dos presupuestos de la libertad provisional: la existencia previa de un auto de detención y la suspensión del mismo. Por ahí se asemeja a los casos que estudiamos en el capítulo anterior ya que, por otra parte, puede hacerse a petición de parte interesada o en forma oficiosa.

Es obvio que en este caso, el beneficiado está en la obligación de rendir fianza como en todos los eventos anteriores y de firmar una diligencia de obligaciones.

3. SUSPENSIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva puede suspenderse, a solicitud de parte y aún de oficio en casos bien determinados, asimilándose también a las causales de excarcelación. Esta institución procesal está prevista en el artículo 452 del C. de P.P.

Los casos en que opera esa suspensión son los enumerados en el artículo 673 de la misma obra:

1. Cuando a la mujer detenida le faltaren menos de tres meses para el parto o si no hubieren transcurrido cuatro meses de la fecha en que ha dado a luz, y
2. Cuando el detenido se hallare atacado de grave enfermedad o cuando alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado o su cónyuge se encontraran en inminente peligro de muerte; a juicio de los médicos oficiales.

También en este caso hay concisión y firma de nota de obligaciones a nuestro ver.

CAPITULO IV

1. COMUNIDAD DE LA REPARACION

En caso de (detención) de colisión de competencia, la referente a detención o libertad del procesado será resuelta por el juez que provoque o a quien se provoque la colisión y que actualmente tuviere el proceso.

De la solicitul se dăd translate al ministerio -

público por el término de dos días para que emita concepto sobre su procedencia. Contestado el traslado, se resolverá dentro de los dos días siguientes. (art. 455 ib.)

3. CAUCIONES

En el mismo auto en que se concede la excoerción, el funcionario fijará la caución y su cuantía, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del procesado, su personalidad y antecedentes. El artículo 458 dice que en ese auto fijará el juez la cuantía de la FIANZA. Creemos que allí hubo un lapsus porque debía decir no FIANZA sino CAUCION, conforme está en el título del artículo y como se entiende del contexto del articulado. La caución es término genérico en tanto que fianza es específico.

Veamos a continuación las distintas clases de cauciones:

a. Juratoria

La juratoria se otorgará mediante acta en que el sindicado prometa bajo juramento cumplir las condiciones impuestas.

Esta caución se concederá/ exclusivamente a los absueltos en primera instancia por sentencia ordinaria; a los sobreseídos definitivamente en primera instancia; a quienes se aplique el artículo 163 del C. de P.P., y a quienes comprueben con dos declaraciones de testigos honrables su pobreza, moralidad y buena conducta anterior.

Las declaraciones deberán ser recibidas por el

mismo funcionario que concede la excarcelación sin cobrar derecho alguno y con la certificación de la honrabilidad notoria de los declarantes.

b. Hipotecaria

La caución hipotecaria se hace mediante escritura pública de hipoteca de un bien inmueble, previa demostración de la propiedad y libertad de este. El valor que se toma en cuenta es el que está asignado en el catastro. El funcionario judicial aceptará el instrumento y está obligado a cancelar la hipoteca una vez que llegue el caso.

Una copia auténtica de la escritura de hipoteca se adjuntará al expediente. Prestará mérito ejecutivo -- cuando vaya acompañada del auto ejecutorio en que se ordene hacer efectiva la caución.

c. Prendaria

La caución prendaria, que es la más común, puede consistir en depósitos de dinero en el Banco Popular o de documentos de crédito público estimados por su valor -- corriente. Si no hubiere banco de tal naturaleza se hará en la Caja Agraria, y si no, en la Tesorería Municipal -- respectiva. Siempre el depósito deberá hacerse a favor -- del Juzgado que ordena la caución.

d. Personal

La caución personal se constituirá por fiador -- solvente y hábil, conforme a la ley civil, circunstancias que deben acreditarse debidamente en el proceso. En el acta de constitución se deberá hacer constar la totalidad de

obligaciones contraídas tanto por el procesado como por el fiador y será firmada por estos y por el funcionario y secretario respectivo.

También la copia de esas diligencias, junto con el auto ejecutorio que ordena hacer efectiva la caución, presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

3. Póliza de seguros

Una última modalidad de caución es la póliza de seguros, expedida por una compañía debidamente autorizada, pero siempre que sea extendida por un determinado valor y a término indefinido o por períodos renovables.

No sobra recordar, finalmente, que CAUCION, según el artículo 65 del Código Civil, significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación bien sea propia o ajena.

4. CUANTÍA

La cuantía de la caución, sea cual fuere, deberá ser fijada por el juez en el mismo auto que otorga la libertad provisional o excarcelación teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del detenido y las que envolvieron el hecho delictuoso.

5. DESTINO Y CANCELACION DE LA CAUCION

El artículo 461 del C. de P.P. dice que si se violare alguna de las obligaciones contraídas por el exogravado, se ordenará que las garantías otorgadas se mantengan en depósito para abonar el pago de los perjuicios ocasionados por la infracción, en caso de sentencia condenatoria.

ria.

Si se presentare la situación del artículo 143 del C. de P.P., o sea que los perjudicados por el delito no se presentaran a cobrar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la caución pasará al tesoro nacional.

6. REVOCATORIA DEL AUTO DE DETENCIÓN

Cuando una de las partes encuentra infundado el auto de detención por no llenar los requisitos mínimos señalados por el artículo 439 del C. de P.P., está en su derecho de pedir su revocatoria para que esa providencia no surta ninguno de sus efectos y el sindicado quede en libertad.

De la solicitud de revocatoria del auto de detención también se corre traslado al agente del ministerio público por dos días, a fin de que en ese término emita concepto sobre la viabilidad de la petición. No se trata de decir que la opinión del ministerio público no es obligatoria para el juez, quien puede acogerla o rechazarla sin que eso lo ligue al proceso favorable ni desfavorablemente, ni a éste ni a aquel.

Contestado el traslado, el juez tiene un término ineludible de dos días para resolver.

Es, pues, el trámite de la revocatoria del auto de detención exactamente igual al de la petición de libertad provisional y está reglado por el artículo 435 del C. de P.P.

7. CONCESIÓN DE LA LIBERTAD POR EL JUEZ

Por virtud de apelación interpuesta por persona interesada, el auto de detención sube al superior, en donde el proceso sufre una segunda instancia. Al resolver sobre la apelación el superior puede confirmar o revocar el auto detentivo. En ese momento puede ordenar la libertad provisional del sindicado, dando por entendido si su decisión es de revocar. Entonces en la misma providencia ordenará la libertad y señalará la caución. Inmediatamente después expedirá el mismo la orden para que se cumpla la medida en favor del detenido o de los detenidos sin esperar la ejecutoria del auto.

Al superior en ese caso le corresponde expedir la boleta de excarcelación y suscribir con el procesado la correspondiente nota o diligencia de obligaciones que tendrá que cumplir éste durante el tiempo que lo cubre la suspensión de los efectos del auto de detención.

8. APELACION. AUTO INTERLOCUTORIO

Contra el auto de detención o el que niega la libertad provisional son precedentes los recursos de reposición y apelación por tener el carácter de interlocutorios, o sea, por resolver sobre el fondo de las cuestiones que se debaten.

Por mandato del artículo 196 del C. de P.P., los autos interlocutorios dentro del sumario son apelables en el efecto devolutivo, con excepción del auto del artículo 153, el sobreseimiento definitivo y el auto de proceder, que lo son en el efecto suspensivo.

La apelación se interpondrá de palabra en el auto de la notificación o por escrito dentro de los tres

días siguientes.

El trámite del recurso de apelación está reglamentado por el artículo 466 del C. de P.P. cuando decida o verne sobre la detención o la libertad del procesado, - salvo cuando la detención se decreta en el auto de proceder.

Interpuesto el recurso, debe concederse a más - tardar al día siguiente y en el acto se enviarán las copias del expediente al superior.

Cuando hay lugar a reparto se hará el mismo día en que se reciben las copias del proceso.

Efectuado el reparto se pondrá el expediente en la secretaría a disposición común de las partes por tres días.

Vencidos los tres días se correrá traslado al fiscal por otros tres días.

Vencidos los anteriores términos, el superior - debe resolver dentro de los cinco (5) días siguientes.

Los autos que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notificarán y serán de inmediato cumplimiento.

9. OBLIGACIONES DEL EXCARCELADO

En la misma providencia que ordena la excarcelación o libertad provisional, que para el caso es lo mismo, se deben imponer las obligaciones que tendrá que cumplir el beneficiado mientras dure la suspensión del auto de detención, o sea, mientras sea favorecido por esa medida.

Por haberlo prescrito el artículo 460 del C.de P.P., esas obligaciones son:

- Residir, mientras dure el proceso, en el domicilio judicial en donde este se sigue;
- No cambiar de domicilio sin autorización del juez;

-- Presentarse periódicamente ante la autoridad que el juez señale.

Las dos primeras obligaciones son alternativas. Por lo tanto, el juez puede imponer la una o la otra, según las conveniencias de la justicia.

10. REVOCATORIA DE LA LIBERTAD. CASOS

La revocatoria de la libertad se presenta en cuatro casos, el primero de los cuales los ordena el artículo 460 del C. de P.P. y los tres restantes están contemplados por el artículo 470 de la misma obra. Ellos son:

1. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la providencia que concede la excarcelación, en cuyo caso origina la revocatoria de la libertad o el pago de la caución (art. 460 C.P.P.).

2. Porque se comprueba que el delito investigado es de aquellos que la excluyen.

3. Porque se acredite que el procesado está exento de tal beneficio.

3. Por violación de las obligaciones contraídas en el acto de sujeción. En este caso, no podrá otorgársele nuevamente en el mismo asunto la libertad provisional, salvo que después apareciere alguna de las situaciones previstas en los numerales 3o., 6o., 7o., y 9o. del artículo 453, ya estudiadas.

No puede el juez conceder el beneficio de excarcelación a los reos de delitos que a él no dan lugar, ni aún por causa de enfermedad grave (Corte Suprema).

Los causales de revocatoria 1 y 4 se funden en una sola por tratarse de la misma materia, pudiendo reducirse a las tres indicadas por el artículo 470 Del C. de P.P.

11. PREHIBICIÓN DE RECARCELAR

Hay prohibición terminante de conceder la excarcelación a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años y los que registren tres o más condenaciones por delitos de la misma clase (art. 467).

En los casos de tentativas y delitos frustrados quedan excluidos de la excarcelación en los mismos casos que no lo tienen las infracciones consumadas.

Cabe recordar que el nuevo código Penal acotó la distinción de tentativa y delito frustrado, para fugados.

Por otra parte, quienes sean sumariados por un

delito doloso mientras está gozando de excarcelación por otro de la misma naturaleza, no tendrá derecho a este beneficio en el proceso que se adelante por el nuevo delito. (Art. 459 C.P.P.).

En conclusión, la prohibición de excarcelar o conceder la libertad provisional está prevista para:

-- Condennados por delitos dolosos en 10 años anteriores.

-- Sindicados por tres delitos dolosos en el mismo tiempo (10 años).

-- Personas que se hallen gozando de libertad provisional por proceso por delito doloso. Este caso es el de quien ha cometido un delito por el cual se le ha concedido libertad provisional y cuando está disfrutando de excarcelación comete otro delito. En esta oportunidad le deberá ser negada su petición de libertad.

a. Delitos dolosos

son aquellos cometidos con intención de causar el dolo. No es el momento de examinar las teorías sobre el dolo. Solo diremos que a quienes se les haya condenado durante los diez últimos años por un delito de esa clase están excluidos del beneficio de excarcelación.

b. Varia sindicación

Sindicar significa simplemente imputar un delito a una determinada persona, pero en ningún caso es con-

denar. Cuando registre algunas tres indicaciones o más habrá perdido el derecho para ser excarcelado en un nuevo caso. Pero en este punto es conveniente aclarar que la simple indicación no es apta para esos resultados porque bien puede ocurrir que una persona tenga ese número de indicaciones durante los diez años anteriores pero ha sido bien librada porque se le aplicó el artículo 163 del C. de P.P., o porque tuvo en su favor sobreseimiento definitivo, o porque se le dictó sentencia absoluta. Penamos que si ocurre esto, las indicaciones no tienen por qué tenerse en cuenta. Las que aún sí son relevantes para la prohibición comentada son las que están vivas, las que no hayan terminado por ninguno de los modos señalados anteriormente.

c. Otra excarcelación.

Queda entendido que nadie tiene derecho a dos o más excarcelaciones por dos o más delitos diferentes. No se entiende así: una persona comete un delito; pide la excarcelación y se la concede; comete un nuevo delito; pide la libertad provisional, debe negársela en obediencia a la norma del código de Procedimiento Penal que así lo dispone con estrado fundamento.

12. SANCIÓN POR MORA

La mora o renuencia de los funcionarios judiciales para decidir sobre una solicitud de libertad original con consecuencias graves que las contemplan los códigos sustantivo y adjetivo penales. Y no puede ser de otra manera tratándose de asuntos tan delicados y teniendo en cuenta las garantías que la Constitución y las leyes conceden a todo sindicado.

Según el Código de Procedimiento Penal, el funcionario que, sin justa causa, no resuelva dentro de los términos legales alguna solicitud de excarcelación o de revocatoria de la detención preventiva, será suspendido de su cargo hasta por dos meses, la primera vez, y destituido, en la segunda, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguientes. Estas sanciones serán impuestas breve y sumariamente por el respectivo superior jerárquico.

Afortunadamente se observa en la práctica que los funcionarios judiciales le dan la máxima importancia a los asuntos atinentes a la libertad por cuya razón no tenemos noticia de juez alguno que haya sido suspendido ni menos destituido por causa de mora en resolver situaciones de libertad provisional o revocatoria de la detención.

El Código Penal vigente eleva a la categoría de delito la injusta prolongación de la detención. Y así dice en su artículo 296:

"Al funcionario o empleado público que prolongue indebidamente la detención de una persona, se le impondrá arresto de un mes a un año".

En estos casos tiene derecho a excarcelación.

Este artículo está informado en la idea que el funcionario deje de cumplir con las formalidades indicadas por la ley. Prolongar indebidamente la detención "por regla general constituye el incumplimiento de requisitos legales a que tiene derecho el ciudadano a fin de que se sitúe la situación jurídica en el proceso que se le siga con resolución en debida oportunidad y todos aquellos términos que la ley

de procedimiento señala para que se cumplan determinadas exigencias en la transición del sumario, no sean objeto de burla o violación alguna por parte del funcionario encargado de dicha investigación; que de ser de otra manera, podría ocurrir que la pretermisión de esas formalidades - dejara al sindicado indefinidamente privado de su libertad, sin que tuviera medio alguno de evitar, o por lo menos, impedir que su detención se prolongue más allá de los justos límites que la ley señala" (Corte Suprema, junio 22/91).

a. Detención arbitraria

La detención arbitraria es un delito de resultado que consiste en privar a una persona de su libertad abusando de las funciones públicas que se ejercen. Tales funciones implican el derecho a decretar la detención personal.

El sujeto activo es el funcionario o empleado público que tiene la potestad legal de detener.

El sujeto pasivo es la persona privada de la libertad.

El bien jurídico tutelado es la libertad personal.

La sanción es de uno a dos años de prisión.

El nuevo Código Penal trata este delito en los artículos 272 a 275 variando la punibilidad. En lo referente al tema que estudiamos dice así:

"ARTICULO 273. Prolongación ilícita de la privación de la libertad. El empleado oficial que prolongue ilícitamente la privación de libertad de

una persona, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos años y pérdida del empleo".

b. Sanción disciplinaria

Llamamos sanción disciplinaria a la potestad que tiene el superior para castigar disciplinariamente con suspensión del cargo y luego con destitución al juez que prolongue indebida o injustificadamente la detención de una persona. Esta sanción disciplinaria en nada quita las consecuencias penales que le puedan acarrear, de tal manera que en ciertos casos habrá no solo una falta que la sanciona el superior con lo pertinente del C. de P.P. sino un delito que lo reprime el estatuto penal con pena de arresto y pérdida consequential del cargo. Esto mismo aunque no lo dice el código actual es lógico, pero no tendrá que decirse en la sentencia. Con el nuevo Código Penal tendrá que imponerse como complemento de la sanción.

CAPITULO V

LAS REFORMAS

Con el fin de modernizar y poner a tono con la realidad contemporánea el procedimiento penal, se estudia actualmente una reforma de fondo del código de la materia. Para el efecto está constituida una comisión de eminentes juristas, quienes ya han elaborado un anteproyecto con los ses filocóficos y jurídicos que difieren de los que se tuvieron en cuenta al elaborar el código que actualmente rige en nuestro país. Pero como hasta el momento no ha sido aprobado, adoptado ni menos publicado, nos abstenemos de dar nuestra opinión al respecto. Solo queremos dejar por sentado que el criterio general es el de establecer un sistema acusatorio mayormente agudizado que el actual, que en cierto modo no lo es, dejando funcionarios diferentes para la investigación propiamente dicha, la acusación y el juzgamiento.

En lo que toca al tema que estudiamos en este trabajo, se puede observar que se reducen las numerosas convenciones de libertad provisional y se cambian algunas concepciones fundamentales. Con ello, si las reformas propuestas por la Comisión Redactora y por sus respectivos miembros estimamos que el país saldrá ganando no solamente

porque ofrece mejores garantías para el conculonado en general y para los sindicados en particular, sino porque las cárceles cumplirán sus fines penitenciarios, es decir, de ser lugares para pagar penas y no para recluir, a veces injustamente, a millares de personas a quienes se tarda en resolverles su situación jurídica.

1. EL PROYECTO DE LA COMISION

La Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal introduce una institución importantísima y totalmente desconocida en nuestro medio. Nos referimos a la libertad bajo custodia. Con esa reforma, el régimen general de la libertad provisional queda cambiado y sus causales obviamente disminuidas.

2. Libertad bajo custodia

Dice el artículo 426 del anteproyecto que el juez o el funcionario de instrucción otorgará la libertad bajo custodia del proceso, si resultare contra él prueba inequívoca de su responsabilidad siempre que se den los requisitos para conceder la condena condicional. En este caso el liberado bajo custodia tendrá que cumplir una o varias de las obligaciones siguientes, teniendo en cuenta las circunstancias personales del mismo y la naturaleza del hecho:

1. No salir de los límites territoriales que se le determinen.

2. No cambiar, sin autorización, el lugar de habitación que hubiere declarado.

3. Presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de la vigilancia de la medida, las que observarán la más estricta reserva sobre los hechos atribuidos al sindicado.

4. Atender los llamamientos del funcionario, los de toda autoridad o persona designada por él al efecto, y someterse a las medidas de control sobre sus actividades.

5. Abstenerse de frecuentar personas y lugares que el funcionario determine.

6. Someterse a los exámenes y tratamientos que el funcionario especifique.

7. Prestar caución en la cantidad y en el plazo que se le señale. Al imponer esta obligación se tendrá en cuenta los ingresos del imputado.

8. En casos de suma gravedad, la prohibición de ejercer ciertas actividades profesionales, cuando el hecho imputado haya sido cometido en su ejercicio o con ocasión de éste.

9. Las demás que la ley establezca para el caso concreto.

En cualquier momento el funcionario podrá imponer al inculcado que está en libertad bajo caución, una o varias obligaciones adicionales de las enumeradas anteriormente, modificarlas o dispensar ocasional o temporalmente el cumplimiento de una o varias de ellas.

La libertad bajo caución se decretará en el mo-

mento de definirle al imputado su situación jurídica, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la indagatoria o posesionado que sea el "defensor" del procesado ausente, siempre que hubiere prueba que lo justifique. En caso contrario, dictará auto de detención u ordenará la libertad incondicional.

b. Los casos de exarrelación

El artículo 437 del anteproyecto, señala en cinco numerales los casos en que procede la libertad provisional caucionada para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar. Ellos son textualmente los siguientes:

"1o. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los requisitos para otorgarla.

Se tendrá en cuenta para aplicar este numeral cualquier rebaja que consagre la ley para los procesados.

La exarrelación a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

"2o. Cuando se dicte en primera instancia auto

de cesación de procedimiento o sentencia absolutoria. Igualmente cuando se dicta el auto por el cual se da la orden de ampliación a que se refiere el artículo 454.

"39. Cuando el procesado hubiere permanecido en detención preventiva un lapso igual al doble de los términos previstos en los artículos 453, 454, 475 y 476, según el caso, para la instrucción y ampliación del sumario y éste no hubiere sido calificado.

Si al resolver esta solicitud el juez encontrare que hay mérito para dictar el auto de citación para audiencia, negará la excarcelación. El mismo día ordenará mediante auto separado el cierre de investigación y ejecución de este calificará el sumario dentro de los ocho días siguientes.

"40. Cuando el procesado hubiere cumplido setenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometiese hagan aconsejable su libertad.

"41. Cuando se ordene la suspensión del proceso penal por prejudicialidad. La excarcelación por esta causa quedará revocada por la reanudación del proceso.

El resto de la reglamentación de la libertad provisional es muy análoga, por no decir igual, al del régimen del código actual.

2. LA FOMENTO DE BERNAL QUELLAN

El comisionado JAIRO BERNAL QUELLAN presentó en este año (1980) una importante ponencia, en la cual hace re-

UNIVERSIDAD DE NA
BIBLIOTECA
PROCESO DE NA

formas fundamentales al anteproyecto. Entre ellas está la relacionada con la libertad provisional, la cual se trata bajo el título genérico de LIBERTAD BAJO CUSTODIA. Según la ponencia referida el procesado a quien se haya hecho o causada por delito que tenga señalada pena privativa de la libertad, tendrá derecho a que se le deje en libertad condicionada en los siguientes casos:

1. Cuando se den los requisitos para la concesión posterior del subrogado penal de la condena condicional.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido una privación de libertad un tiempo igual al que mereciere como pena por el delito de que se le acusa.

Se considerará que ha cumplido la pena el que á lleve privado de la libertad el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

Se tendrá en cuenta para explicar este numeral cualquier rebaja que consagre la ley para los procesados.

La libertad bajo custodia que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que está conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se diere en primera instancia resolución de no acusación y se ordene el archivo definitivo del proceso, ante la cesación de procedimiento o cuando sea absuelto en primera instancia.

4. Cuando el procesado hubiere cumplido setenta

ños, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan aconsejable su libertad.

5. Si han transcurrido seis meses desde el auto de iniciación judicial sin que se haya realizado audiencia pública.

La obligaciones del liberado bajo custodia son iguales a las que establece el anteproyecto, lo mismo que las cauciones.

Se seguimos en el espíritu de esta ponencia ni en el anteproyecto porque consideramos que mientras no sea aprobado el código de Procedimiento Penal, todo lo que se diga es simple especulación que puede tener un mérito científico y jurídico pero en ningún caso utilidad práctica.

3. LA LENTEZ DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Debido a la inmensa aglomeración de procesos que surgen en los estrados judiciales, a la incapacidad o negligencia de los funcionarios, sea por el exceso número de estos o sea por el aumento de criminalidad, el país se ha visto avocada a un problema carcelario de graves proporciones. Los cárceles se vieron repletas de gentes que cobraban y esperan aún se les resuelva definitivamente su situación jurídica porque no es justicia tener indefinidamente recluidos individuos que ya tienen en su contra el auto de proceder pero no se les hace audiencia o se aplazan ésta una y otra vez, o que se les dictó auto de detención pero no se les califica el mérito del sumario.

Para remediar los males anotados y muchos otros

que han estado abogando al país, el Congreso de Colombia dictó la Ley 22 de 1960, llamada comúnmente "Ley de emergencia judicial". #

Mediante esta ley se crean por el término de quince (15) meses cargos de magistrados y jueces auxiliares a fin de descongestionar los despachos judiciales. A la vez, para descongestionar las cárceles y hacer justicia a los procesados dicta disposiciones sobre excarcelación en determinados casos no contemplados en el Código de Procedimiento Penal. En esta parte la que nos interesa para nuestro estudio presente y que comentaremos a continuación.

El artículo 40. de la Ley 22 de 1960 preceptúa que tienen derecho a libertad caucionada todo procesado que esté bajo auto de proceder habiendo transcurrido un año o más sin que se haya celebrado la correspondiente audiencia pública. En aquellos casos en que la audiencia es directamente con el juez y sin jurado de conciencia, el término para obtener ese beneficio será solo de seis (6) meses.

Los casos a que se refiere el citado artículo son numerosos. Conocemos el caso de un sindicalista que pasó once años con auto de proceder pero sin celebración de audiencia, debido a que los defensores de oficio se excusaban y a que los jueces lo buscaban pretexto para aplazarla.

Si el procesado ha sido llamado a juicio por los delitos, la excarcelación solo se concede cuando ha transcurrido el doble del término señalado.

Quedan exceptuados de este beneficio los procesados por homicidio y por los delitos señalados en el artículo quinto del decreto 1188 de 1974 (cultivo, consumo

vacación, transporte, tráfico, comercio de sustancias que produzcan dependencia física o química.

En la realidad carcelaria hubo una verdadera conmoción por esta medida, viéndose los juzgadores atontados de peticiones basadas en ella. Los cárceles han ido desocupándose de centenares de reclusos que cumplían las condiciones previstas en el artículo 40. de la ley 22 de 1980.

En resumen, la ley de emergencia judicial estableció las siguientes nuevas causales para una libertad que bien pudiéramos llamar provisional porque se trata de personas no condenadas, simples sindicados aunque se les hubiera dictado auto de prisión:

13. Si ha transcurrido más de un año, contado desde la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio y no se ha celebrado la audiencia pública en los delitos con jurado.

14. Si ha transcurrido más de 6 meses en los procesos sin jurado de conciencia, contados desde la ejecutoria del llamamiento a juicio.

15. Si han transcurrido el doble de los términos señalados anteriormente, cuando el procesado ha sido llamado a responder en juicio por dos o más delitos.

No obstante las altas cauciones que han venido imponiendo los jueces en las providencias de libertad, los sacrificios por parte de los procesados han sido eficaces a fin de conseguir su liberación. Y con justa causa.

INDICE

pág.
1

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

a. Fundamento	3
b. Notión	3
c. Detención preventiva	4
d. Derecho y no gracia	4
e. La libertad provisional en el C. de P.R.	5
f. En el Anteproyecto	7
g. En la ponencia de Bernal Cullar	8

CAPITULO II

CASOS DE LIBERTAD PROVISIONAL

1. Infracciones con arresto	12
a. Notión de arresto	13
b. Casos de delitos sancionados con arresto	13
2. Infracciones contra la propiedad	26
a. Hurto	26
b. Estafa	26
c. Abuso de confianza	27
3. Regulado	28
a. Régimen antiguo	28
b. La reforma	29
4. Delitos culposos	31
a. La culpa	31
b. La condena condicional	32
5. Condena condicional y perdón judicial	33
a. Notión	34
b. Requisitos	34
c. Diferencias	35

6.	Pena cumplida	36
a.	libertad condicional	37
b.	con sentencia	38
c.	en detención preventiva	38
d.	por robo de pena	38
aa.	Ley 40 de 1957	38
bb.	Decretos reglamentarios	39
cc.	Requisitos	39
7.	Sobresimiento y otros actos	40
a.	Recepción de instancias	41
b.	Art. 163.C.P.P.	41
c.	Sentencia absolutoria	42
d.	Sobresimiento temporal	42
8.	Veredicto absolutorio	42
9.	Silencio judicial	43
a.	Fundamento	43
b.	Casos	44
10.	Por edad	44
a.	Mayoría de edad	45
b.	Anticamidad	45
c.	Condiciones	46
11.	Exceso	46
a.	Fundamento	51
b.	Casos especiales	51
12.	Delitos contra la propiedad. Políticos	52
a.	Competencias	
b.	Condiciones	

CAPITULO III

FIGURAS ESPECIALES DE LIBERTAD PROVISORIA

1.	Detención parcial	53
2.	Funcionarios públicos	55
3.	Suspensión de la detención preventiva	56

CAPITULO IV

PRINCIPIOS

1.	Oportunidad de la encarcelación	57
2.	Concepto de la ministerio público	58
3.	Condiciones	59
a.	Jurisdicción	59
b.	Competencia	59
c.	Procedimiento	59
d.	Personal	59
e.	Política de seguros	59
4.	Costos	60
5.	Destino y conservación de la condena	61
6.	Revocatoria del auto de detención	61
7.	Concesión de libertad por el superior	61
8.	Apelación. Auto interlocutorio	61
9.	Obligaciones del encarcelado	61
10.	Revocatoria de la libertad. Casos	61
11.	Prohibición de excarcelar	61
a.	Delitos de honor	61
b.	Delitos de violencia	61
c.	Otra excarcelación	61
12.	Penalidades por mora	61
a.	Detención arbitraria	61
b.	Detención disciplinaria	61

CAPITULO V

DE LAS REFORMAS

1.	El proyecto de la Comisión Redactora	72
2.	a. Libertad bajo custodia	72
b.	Los casos de excarcelación	72
3.	La reforma de Manuel Gálvez	77
4.	La ley de emergencia judicial	80
5.	La ley de emergencia judicial	83
6.	La ley de emergencia judicial	83
7.	La ley de emergencia judicial	83
8.	La ley de emergencia judicial	83
9.	La ley de emergencia judicial	83
10.	La ley de emergencia judicial	83
11.	La ley de emergencia judicial	83
12.	La ley de emergencia judicial	83
13.	La ley de emergencia judicial	83
14.	La ley de emergencia judicial	83
15.	La ley de emergencia judicial	83
16.	La ley de emergencia judicial	83
17.	La ley de emergencia judicial	83
18.	La ley de emergencia judicial	83
19.	La ley de emergencia judicial	83
20.	La ley de emergencia judicial	83
21.	La ley de emergencia judicial	83
22.	La ley de emergencia judicial	83
23.	La ley de emergencia judicial	83
24.	La ley de emergencia judicial	83
25.	La ley de emergencia judicial	83
26.	La ley de emergencia judicial	83
27.	La ley de emergencia judicial	83
28.	La ley de emergencia judicial	83
29.	La ley de emergencia judicial	83
30.	La ley de emergencia judicial	83
31.	La ley de emergencia judicial	83
32.	La ley de emergencia judicial	83
33.	La ley de emergencia judicial	83
34.	La ley de emergencia judicial	83
35.	La ley de emergencia judicial	83
36.	La ley de emergencia judicial	83
37.	La ley de emergencia judicial	83
38.	La ley de emergencia judicial	83
39.	La ley de emergencia judicial	83
40.	La ley de emergencia judicial	83
41.	La ley de emergencia judicial	83
42.	La ley de emergencia judicial	83
43.	La ley de emergencia judicial	83
44.	La ley de emergencia judicial	83
45.	La ley de emergencia judicial	83
46.	La ley de emergencia judicial	83
47.	La ley de emergencia judicial	83
48.	La ley de emergencia judicial	83
49.	La ley de emergencia judicial	83
50.	La ley de emergencia judicial	83
51.	La ley de emergencia judicial	83
52.	La ley de emergencia judicial	83
53.	La ley de emergencia judicial	83
54.	La ley de emergencia judicial	83
55.	La ley de emergencia judicial	83
56.	La ley de emergencia judicial	83
57.	La ley de emergencia judicial	83
58.	La ley de emergencia judicial	83
59.	La ley de emergencia judicial	83
60.	La ley de emergencia judicial	83
61.	La ley de emergencia judicial	83
62.	La ley de emergencia judicial	83
63.	La ley de emergencia judicial	83
64.	La ley de emergencia judicial	83
65.	La ley de emergencia judicial	83
66.	La ley de emergencia judicial	83
67.	La ley de emergencia judicial	83
68.	La ley de emergencia judicial	83
69.	La ley de emergencia judicial	83
70.	La ley de emergencia judicial	83
71.	La ley de emergencia judicial	83
72.	La ley de emergencia judicial	83
73.	La ley de emergencia judicial	83
74.	La ley de emergencia judicial	83
75.	La ley de emergencia judicial	83
76.	La ley de emergencia judicial	83
77.	La ley de emergencia judicial	83
78.	La ley de emergencia judicial	83
79.	La ley de emergencia judicial	83
80.	La ley de emergencia judicial	83
81.	La ley de emergencia judicial	83
82.	La ley de emergencia judicial	83
83.	La ley de emergencia judicial	83
84.	La ley de emergencia judicial	83
85.	La ley de emergencia judicial	83
86.	La ley de emergencia judicial	83
87.	La ley de emergencia judicial	83
88.	La ley de emergencia judicial	83
89.	La ley de emergencia judicial	83
90.	La ley de emergencia judicial	83
91.	La ley de emergencia judicial	83
92.	La ley de emergencia judicial	83
93.	La ley de emergencia judicial	83
94.	La ley de emergencia judicial	83
95.	La ley de emergencia judicial	83
96.	La ley de emergencia judicial	83
97.	La ley de emergencia judicial	83
98.	La ley de emergencia judicial	83
99.	La ley de emergencia judicial	83
100.	La ley de emergencia judicial	83

BIBLIOGRAFIA

1. ARRHAS, Antonio Vicente. "PROCEDIMIENTO PENAL". Ed. ABC. Bogotá, 1980.
2. BERNAL GONZALEZ, Jaime. "CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. VINCENCIA". Librería Foro de la Justicia. Bogotá, 1980.
3. COMISION REDACTORA. "ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO". Ministerio de Justicia. Fondo Rotatorio, 1977.
4. ENTRADA VIELLA, Federico. "TEMAS DE DERECHO PENAL COLOMBIANO". Colección Pequeno Foro. Medellín, 1972.
5. ORTIZA TORRES, Jorge. "CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Temis, Bogotá, 1978.
6. ORTIZA TORRES, Jorge. "CODIGO PENAL COLOMBIANO". Editorial Temis, Bogotá, 1978.
7. QUINTERO GONZALEZ, ZIBENIO. "PRACTICA FORENSE PENAL". Editorial A.B.C. Bogotá, 1974.
8. REYES, Alfonso. "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL". Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1970.
9. RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. "NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Temis. Bogotá, 1972.
10. SARANTY MONTENEGRO, Domingo. "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PARA PENAL". Editorial Horizontes, 1969.

AN

T

17469

D343.33

G934

Guerrero, Rodfiguez, Fernando

Ej.1.

La libertad provisional

VENCE

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

AN

T

D343.33

G934

Ej.1.

17469